JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2018-00225-00**
DEMANDANTE:	**NELSON NOÉ LEGUIZAMON PORRAS**
DEMANDADO:	**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE BOGOTÁ EAAB**

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial enviado a través de correo electrónico del 01 de febrero de 2023, mediante el cual el doctor Juan Carlos Novoa Buendía, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.742.384 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 120.378 del C.S. de la J., allega renuncia de poder que le fue conferido para representar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.

De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones, se observa que, dentro del expediente de la referencia, ya fueron proferidas sentencias definitivas de primera y segunda instancia dictadas por este Despacho el 28 de julio de 2021 y por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 30 de agosto de 2022, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto de la petición realizada por el apoderado de la entidad demandada, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la ejecutoria del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Martha Helena Quintero Quintero

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffc96bf60c0c35e1c8f9b9880082bf8043566279f82a29268e1e39f3616e2e7**
Documento generado en 30/03/2023 01:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2019-00005-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**MARIELA BELTRÁN BELLO**

De la revisión del expediente, se observa que el 05 de noviembre de 2020 fue proferido auto de mejor proveer y se ordenó requerir al Juzgado Novena Penal del Circuito de Bogotá a fin de que aportara con destino al plenario, copia de las decisiones de primera y segunda instancia proferidas dentro de la acción de tutela No. 00357-2009, demandante: Mariela Beltrán Bello -accionadas: AFP Skandia e Instituto de Seguro Social; así como la decisión proferida por la Corte Constitucional de ser el caso (archivo 22).

En virtud de lo anterior, las decisiones requeridas fueron solicitadas al mencionado despacho judicial mediante Oficio No. 425 del 13 de noviembre de 2020 y a través de correo electrónico del 15 de noviembre informaron que la acción de tutela solicitada no se encontraba en ese despacho, por lo cual sugerían dirigirse a la Oficina de Apoyo Judicial o Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que informaran el Juzgado en que se convirtió el antiguo 9 Penal del Circuito (archivo 24 y 25).

Así las cosas, mediante auto del 30 de abril de 2021 se ordenó requerir al Centro de Servicios y Reparto de Paloquemao, a efectos de que informara el Juzgado en que se convirtió el antiguo 9 Penal del Circuito de Bogotá, por lo cual, el 17 de junio del mismo año el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento informó que las actuaciones constitucionales y libros radicadores en los que se registraban para esa época las actuaciones del extinto Juzgado 9 Penal del Circuito de Ley 600 del 2000 fueron retiradas por el archivo central de la Dirección de Administración Judicial de Bogotá reposando en el Edificio Hernando Morales (archivos 27, 29 y 33).

Una vez obtenida la ubicación del expediente requerido, a través de auto del 24 de agosto de 2021 se ordenó requerir al archivo central de la Dirección de Administración Judicial de Bogotá para que allegara la documentación solicitada, sin que a la fecha haya sido allegada a pesar de haber sido requerida en retiradas ocasiones mediante Oficios No. 257 del 03 de septiembre de 2021, 086 del 05 de abril de 2022, 276 del 31 de agosto de 2022 y 424 del 24 de noviembre de 2022 (archivos 35, 39, 64 y 69).

Mediante correo electrónico del 13 de enero de 2023 el Grupo de Archivo Central - Sede Fontibón informó que ha realizado la consulta en las múltiples planillas de relación de procesos del extinto Juzgado 9 Penal del Circuito de Ley 600/2000, así como en los estantes donde se encuentran ubicados los procesos de ese juzgado, no

encontraron evidencia de la entrega del expediente de tutela por parte de ese despacho judicial extinto; que consultada en todas las bases de datos con las que cuenta la bodega Fontibón adscrita al Grupo de Archivo Central, se encontró registro en un archivo Excel del Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, Paquete No. 6, relacionada la tutela No. 2009-0357 demandante: Mariela Beltrán Bello - accionado: Instit. seguros Sociales, por lo tanto, remitieron la solicitud para su trámite en la Bodega Kaysser.

No obstante, la bodega Kaysser ha venido realizando la búsqueda del expediente de tutela, paquete 6 del Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, sin obtener resultados positivos hasta el momento, precisando que, la búsqueda fue suspendida por el traslado de la bodega a otra sede, según lo dispuesto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, conforme lo mencionado en la Resolución DESAJBOR22-6741 de fecha 1º de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, se ordena **REITERAR POR ÚLTIMA VEZ** los oficios mencionados. No sin antes advertir al jefe del Archivo Central que independientemente de la bodega en que se encuentre el expediente 2009-0357, al ser este una unidad que administra, custodia y conserva los documentos provenientes de las diferentes dependencia de la Rama Judicial y cuyo funcionamiento es de responsabilidad de la respectiva coordinación su deber es dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, sin importar donde se encuentre ubicado el expediente; y el no cumplimiento de los deberes legales que tienen los funcionarios judiciales puede constituirse en una falta penal o disciplinaria, dando lugar a la compulsa de copias o a la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación solicitada será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f90aaf951059fbe43c0ecfeaf975dbda0d118fc408ab3964191ffba8ae50860**
Documento generado en 30/03/2023 01:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2019-00141-00**
DEMANDANTE:	**MABEL STELLA SUAZA SÁNCHEZ**
DEMANDADO:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial enviado a través de correo electrónico del 01 de febrero de 2023, mediante el cual la Dra. **Francy Nataly Velásquez Sastoque,** allega renuncia al poder que le fue conferido para representar a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social.

De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones, se observa que, dentro del expediente de la referencia, ya fueron proferidas sentencias definitivas de primera y segunda instancia dictadas por este Despacho el 18 de junio de 2021 y por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 24 de junio de 2022, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto de la petición realizada por la apoderada de la entidad demandada, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la ejecutoria del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f330d72d34d8c1d2dd12f982ef1ed71bc75c49c79c7e2742e6fabdfa10b145**

Documento generado en 30/03/2023 01:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-33-35-015-2020-00182-00**
DEMANDANTE:	**FERNANDO YAMEL LUNA HERRERA**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE DEFESNA –EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la entidad accionada obrantes a archivo 66, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

Ahora bien, teniendo en cuanta que dentro del expediente administrativo aportado por la entidad accionada el Registro Civil de Nacimiento de la menor Valery Sofia Luna Vergara obrante a folio 49 del archivo 60 no es legible, se **REQUIERE** a la parte actora para que se sirva allegar al plenario copia del Registro Civil de Nacimiento, lo anterior por estar en mejor posición para aportarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92e414e583cf5c025c48ca5eb10451abb41494948129183cabe7a20e6abc09d**

Documento generado en 30/03/2023 01:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2020-00184-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ YERFEL CONDE ACOSTA**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**

Conforme al informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto del 01 de marzo de 2022 se ordenó requerir a la entidad accionada para que aportara la OAP por medio de la cual se reconoció la partida subsidio familiar al demandante con todos los documentos que soportan tal reconocimiento. Documentación que fue solicitada mediante oficios No. 092 de abril de 2022, 281 del 31 de agosto de 2022 y 471 del 14 de diciembre de 2022, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

En mérito de lo expuesto, se **REQUIERE** por última vez a la entidad accionada para que allegue la documentación solicitada y en el mismo sentido, se ordena **REITERAR POR ÚLTIMA VEZ** los oficios mencionados. No sin antes advertir que el no cumplimiento de los deberes legales que tienen los funcionarios públicos puede constituirse en una falta penal o disciplinaria, dando lugar a la compulsa de copias o a la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación solicitada será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b765022b7655114ba044a2aa4592c73304e8ccec2b75298144f50391177dafca**

Documento generado en 30/03/2023 01:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2020-00262-00**
DEMANDANTE:	**ELÍAS QUEVEDO REY**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**

Conforme al informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto del 06 de abril de 2022 se ordenó requerir a la entidad accionada para que aportara la OAP por medio de la cual se reconoció la partida subsidio familiar al demandante con todos los documentos que soportan tal reconocimiento. Documentación que fue solicitada mediante oficios No. 116 del 20 de abril de 2022, 283 del 31 de agosto de 2022 y 479 del 14 de diciembre de 2022, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

En mérito de lo expuesto, se **REQUIERE** por última vez a la entidad accionada para que allegue la documentación solicitada y en el mismo sentido, se ordena **REITERAR POR ÚLTIMA VEZ** los oficios mencionados. No sin antes advertir que el no cumplimiento de los deberes legales que tienen los funcionarios judiciales puede constituirse en una falta penal o disciplinaria, dando lugar a la compulsa de copias o a la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación solicitada será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce403b5571b3627b654a680b0a8a68ec858f1f1e69b28d34d51ff391b75f693**

Documento generado en 30/03/2023 01:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2021-00232-00**
DEMANDANTE:	**MIGUEL HUMBERTO REY VÁSQUEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Mediante auto de fecha 05 de octubre de 2021 se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que aportara al plenario copia del acto de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo demandando Oficio No. 20185890004451 del 19 de noviembre de 2018.

A través de correos electrónicos del 02 de febrero de 2023 el apoderado de la entidad accionada allegó la documentación requerida, por lo anterior se procede a incorporar al plenario la documentación allegada por la entidad accionada obrantes a archivo 61, 63, 64 y 65, de la cual se correrá traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días

Vencido el término de traslado sin que exista pronunciamiento alguno respecto a la prueba documental incorporada, por secretaria incluir el presente proceso en el listado del artículo 120 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca26f49d3b1879a27db91e8c21fc99562b3cff75e6aa53637ead790f57da5be**

Documento generado en 30/03/2023 01:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2021-00383-00**
DEMANDANTE:	**JUAN CARLOS VALENCIA COCOMA**
DEMANDADO:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC UNIVERSIDAD LIBRE e INSTITUCIÓN NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**

De la revisión del expediente, se evidencia que en auto de fecha 12 de diciembre de 2022, le fue reconocida personería para actuar como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC a la Doctora María Lupita Rico Peña (archivo 53).

Mediante memorial de fecha 11 de enero de 2023, la mencionada profesional del derecho allegó renuncia de poder conferido para representar a dicha entidad (archivo 55 a 57).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia a la Dra. **María Lupita Rico Peña** para actuar en este proceso como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

SEGUNDO: Se insta al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818cdd2d7986a716eab3b08619802fd4c27c999a7dbd05863a9bae53bc7bf2b9**

Documento generado en 30/03/2023 01:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2021-00383-00**
DEMANDANTE:	**JUAN CARLOS VALENCIA COCOMA**
DEMANDADO:	**COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-UNIVERSIDAD LIBRE - INSTITUCIÓN NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**

En firme el auto que se pronunció sobre excepciones, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por la entidad en la contestación, gravitara en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos que concluyeron con la exclusión del demandante del concurso de méritos de la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y si en su lugar hay el demandante debe ser incluido en el curso de la convocatoria 1356.

Adicionalmente se procederá a verificar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de 10 SMLMV por los perjuicios objetivos o materiales.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Este Despacho procede a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes, sin perjuicio de que esta decisión sea ratificada en audiencia inicial. Para tal efecto se precisa que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacía conclusiones diversas. En tanto será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están

cabalmente acreditados dentro de la actuación. En consecuencia, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes, y para tal efecto dispone:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1. *Aportadas:* Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda obrantes a folios 15 a 20 del archivo 002 del expediente digital.

1.2. *Solicitadas:* Solicita se oficie a la entidad accionada a fin de que se sirva allegar el expediente administrativo completo. La prueba se **DECRETA** por cuanto con la contestación de la demanda, la CNSC no aportó copia del expediente administrativo y la totalidad de la documentación aportada por el demandante para el concurso público dentro de la convocatoria No. 1356 de 2019.

1.3. *Declaración de parte:* Por solicitud de la parte actora se ordena escuchar en declaración de parte al señor Juan Carlos Valencia Cocoma.

2. *De las aportadas y solicitadas por la CNSC:*

2.1. *Aportadas:* Téngase como pruebas de carácter documental los anexos allegados en la contestación de la demanda, obrantes a archivos 12 a 20 y del 24 a 33 del expediente digital.

2.2. *Solicitadas:* La entidad no solicitó la práctica de pruebas.

3. De las aportadas y solicitadas por el INPEC:

3.1. *Aportadas:* La entidad accionada no aportó pruebas.

3.2. *Solicitadas:* La entidad no solicitó la práctica de pruebas.

4. *De las aportadas y solicitadas por la Universidad Libre:*

4.1. *Aportadas:* Téngase como pruebas de carácter documental los anexos allegados en la contestación de la demanda, obrantes a archivo 48 del expediente digital.

4.2. *Solicitadas:* La entidad no solicitó la práctica de pruebas.

AUDIENCIA INICIAL

Fíjese fecha para el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debiendo comparecer los apoderados a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, siendo deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura[1] tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

[1] *Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".*

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7820ef68238715432a8c330abb29e1bdc27e22805b29027398351223d308cfd5**

Documento generado en 30/03/2023 01:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2021-00383-00**
DEMANDANTE:	**JUAN CARLOS VALENCIA COCOMA**
DEMANDADO:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC UNIVERSIDAD LIBRE e INSTITUCIÓN NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**

Previo a dar continuidad con el trámite correspondiente, este despacho procede a resolver lo siguiente:

1. A archivo 59 del expediente digital obra poder otorgado por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC a la doctora Paula Alejandra Cabra Chíquiza, con el objeto de que represente a la mencionada entidad.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **Paula Alejandra Cabra Chíquiza**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.669.418 expedida en Zipaquira y T. P. No. 278.860 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655b2d91a12bcf9efe38a43a527326808002d1ce99f6e0c581b94d1cd305c809**
Documento generado en 30/03/2023 01:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00247-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA EMMA ACOSTA ALARCÓN**
DEMANDADO:	**NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente, se evidencia que en auto de fecha 23 de febrero del 2023 (Archivo 27) le fue reconocida personería adjetiva al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital y a la Dra. Viviana Carolina Rodríguez Prieto identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta. Así mismo, que, mediante correo electrónico del 07 de marzo de 2023, los apoderados en mención allegan renuncia de poder conferido para representar a dicha entidad (archivos 29 al 33).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C.S. de la J. como abogado principal y a la Dra. Viviana Carolina Rodríguez Prieto identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J., como apoderada sustituta para actuar en este proceso como apoderados de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Se insta a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.

a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837d41587e833a0ecaca6d69e68792fd0fb4ebcb3f043f820104fdc03350ad9e**
Documento generado en 30/03/2023 01:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00247-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA EMMA ACOSTA ALARCÓN**
DEMANDADO:	**NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.**

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: (i) si el accionante en su condición de docente oficial le asiste derecho a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, (ii) si las entidades accionadas incurrieron en mora por la no consignación oportuna de las cesantías de conformidad con lo establecido Ley 50 de 1990 y en consecuencia la parte actora tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, (iii) si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991 y en consecuencia hay lugar que se pague a la parta actora una indemnización correspondiente al mismo valor de los intereses.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacía conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en el archivo 2 del expediente digital.

1.2 *Solicitadas:*

1.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de que se sirva allegar:

• Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue obtenido para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. Se decreta por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

• Constancia de haber realizado el reporte de la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020 a la Fiduciaria o el FOMAG y el trámite dado a esta cancelación. No se decreta su práctica por ser innecesaria, por cuanto, en folios 9 y 12 del archivo 25 del expediente digital obra el reporte consolidado de las cesantías de 2020 para los docentes activos remitido a la Fiduprevisora.

• Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la accionante para el año 2020 o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. No se decreta su práctica por ser innecesaria, por cuanto, en folios 1 y 2 del archivo 25 del expediente digital obra el documento donde se pronuncia la secretaría de educación frente al reconocimiento de las cesantías del año 2020.

1.2.2 Solicita se oficie al Ministerio de Educación Nacional a fin de que se sirva allegar:

• Certificación de la fecha exacta en la que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial por parte de la demandante durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto. Se modifica la prueba solicitada, teniendo en cuenta que en el Despacho obran diferentes expedientes con fundamentos fácticos idénticos y en ellos el Ministerio de Educación Nacional ha otorgado la misma respuesta. Por lo tanto, por celeridad procesal, se traslada al presente expediente el certificado de consignación emitido por la entidad en comento, obrante en el archivo 32 del expediente No. 11001-33-35-015-2022-00151-00. Por lo anterior, se ordena que por Secretaría se de traslado de la misma.

• Copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda a la cesantía para la vigencia 2020, a favor de la señora Liliana Sepúlveda Olmos en el Fondo Prestacional del Magisterio –FOMAG. Se modifica la prueba solicitada, teniendo en cuenta que en el Despacho obran diferentes expedientes con fundamentos fácticos idénticos y en ellos el Ministerio de Educación Nacional ha otorgado la misma respuesta. Por lo tanto, por celeridad procesal, se traslada al presente expediente el certificado de consignación emitido por la entidad en comento, obrante en el archivo 32 del expediente No. 11001-33-35-015-2022-00151-00. Por lo anterior, se ordena que por Secretaría se de traslado de la misma.

• Certificación de la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que incluye valor cancelado, el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. No se decreta su práctica por ser innecesaria, toda vez que a folios 67 al 69 del archivo 2 del expediente digital, obra extracto de intereses a las cesantías donde se indica el valor acumulado de las cesantías, el valor reconocido y pagado por concepto de intereses a las cesantías, la fecha de pago y la entidad bancaria donde se efectuó.

2. *De las aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduciaria la Previsora S.A.*:

2.1 *Aportadas:* Con la contestación de la demanda la entidad no aporto pruebas.

2.2 *Solicitadas:*

2.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, a fin de que se sirva allegar:

- Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante. No se decreta su práctica por ser innecesaria, toda vez que en archivo 25 del expediente digital, obra el expediente administrativo el cual contiene la información solicitada.
-

2.2.2 Solicita se oficie a la demandante:

- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.No se decreta teniendo en cuenta que esta se probara a lo largo del proceso.

3 De las aportadas y solicitadas por la Secretaría de Educación de Bogotá:

3.2 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo 25 del expediente digital.

3.3 *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4aa6bba6bc204bc12e3107e0c3f04239476d0cfbf3a5c1f8b222a3b14e9ab69**
Documento generado en 30/03/2023 01:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00466-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**JOSÉ ALFONSO HUÉRFANO HERRERA**

De la revisión del expediente se evidencia que, mediante correo electrónico del 23 de enero de 2023 la Doctora Angelica Margot Cohen Mendoza, en condición de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, presentó sustitución de poder a favor del Doctor Juan Camilo Polania Montoya, con el objeto de que represente a la mencionada entidad.

De otra parte, se observa que el apoderado de la parte actora a la fecha no ha aportado la guía de envió de la notificación por aviso remitida al señor José Alfonso Huérfano Herrera.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **Juan Camilo Polania Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.216.687 expedida en Medellín y T. P. No. 302.573 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que, en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, se sirva allegar el respectivo certificado que acredite el trámite de entrega o devolución de la notificación por aviso, de conformidad con lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84a84da817c1ace6b0545cccf7ee0e24446ea13b4a592ad1cfd4acb3692b702**

Documento generado en 30/03/2023 01:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00059-00**
DEMANDANTE:	**ALVA JUDITH PUENTES BLANCO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante correo electrónico de fecha 07 de marzo de 2023, la apoderada de la parte actora subsanó la demanda en debida forma, dicho lo anterior y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021[1] , se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **ALVA JUDITH PUENTES BLANCO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[2].

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el

---

[1] "Por *medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

[2] "Por *medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena a la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá[3], avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

10. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la Doctora Kelly Andrea Eslava Montes, identificada con C.C. No. 52.911.369 expedida en Bogotá y T.P. No. 180.460 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4912b558f8ad325eeb04467b6dae8a02acc65ff5076ca0ea9c34c1108991bc2a**

Documento generado en 30/03/2023 01:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00060-00**
DEMANDANTE:	**ALBA MARY QUIROGA CALLE**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante correo electrónico de fecha 08 de marzo de 2023, la apoderada de la parte actora subsanó la demanda en debida forma, dicho lo anterior y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021[1] se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderada, por la señora **ALBA MARY QUIROGA CALLE**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el

[1] "Por *medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá[2], avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **Kelly Andrea Eslava Montes,** identificada con C.C. No. 52.911.369 de Bogotá y T.P. No. 180.460 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80762307a544d96f2952689ef5926179ce8e6b621ff7f75311babff0ca1bffe5**

Documento generado en 30/03/2023 01:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00098-00**
DEMANDANTE:	**RAMIRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA**
VINCULADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021[1], se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por el señor **RAMIRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

3. VINCÚLESE a la presente acción a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).,** a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. Se ordena a la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá[2], avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

8. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo contentivo de la asignación de retiro y la solicitud de reajuste y que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

10. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **Freddy Alonso Witt Rodríguez**, identificada con C.C. No.12.548.780 expedida en Santa Marta y T.P. No. 237.789 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb22e91b177455f0096ba708b22a403825b4f789f66ec125fd91813a71e16a0**
Documento generado en 30/03/2023 01:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2023-00099
SOLICITANTE: JUAN BAUTISTA MARTÍNEZ ORTIZ
SOLICITADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el ***Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 16 de marzo de 2023,*** llevada a cabo de forma no presencial entre el doctor ANDRÉS LEONARDO GÓMEZ VELANDIA apoderado del señor **JUAN BAUTISTA MARTÍNEZ ORTIZ**, en calidad de Convocante y el Doctor EDWIN ALEXANDER PÉREZ SUAREZ, en calidad de apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.**

Antecedentes: Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. Al señor CM (RA) JUAN BAUTISTA MARTÍNEZ ORTIZ, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 01387 del 08 de abril de 2008, incluyendo como partidas computables el sueldo básico, prima de servicio, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.

2. Aduce que al demandante se le viene pagando su asignación mensual de retiro sin aplicar los porcentajes de aumento anuales en las partidas que componen su asignación de retiro, aumento que sólo le aplica al salario básico y a la prima de retorno a la experiencia, manteniéndose el valor de los factores la 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación, por lo que solicitó mediante petición del 27 de octubre de 2022 el reajuste de su asignación de retiro.

3. El demandante solicita a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo a partir de su reconocimiento.

La solicitud de conciliación: El convocante a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que solicita como pretensiones la reliquidación de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923

de 2004, en cuanto a las partidas denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación.

El Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para analizar la viabilidad de conciliar con el convocante el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas subsidio familiar y duodécimas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios, llevó a cabo sesión ordinaria el 12 de enero de 2023, de conformidad con lo indicado en la certificación del 14 de marzo de 2023 (Fl.53 y 54 archivo 2), en la cual se indicó que el cuerpo colegiado autorizó conciliar lo referido a la actualización de las partidas computables, así:

> *"La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:*
> *1. Se reconocerá el 100% del capital.*
> *2. Se conciliará el 75% de la indexación*
> *3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses*
> *4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 12 de febrero de 2017 en razón a la petición radicada en la Entidad el 27/10/2022."*

Conciliación ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos:

La conciliación se celebró de manera no presencial, entre las partes, el **16 de marzo de 2023**, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por el Procurador 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 65 a 68 archivo 2 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o

conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, sólo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la parte convocante, agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** mediante petición radicada el **27 de octubre de 2022** a través del cual solicitó el reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, solicitud que fue resuelta por la entidad accionada mediante oficio No. 20221200-0100127371 Id 787054 del **28 de noviembre de 2022** (fls 12 a 18 archivo 2).

Así las cosas, en el presente caso, el convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, petición que fue resuelta negando lo solicitado, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la ley

1437 de 2011 artículo 164[1], para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo, es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la reliquidación de las partidas computables de la asignación de retiro, la cual es pagadera mes a mes, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Análisis jurídico probatorio:

La Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República, para lo cual, indicó entre otras:

> *"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*
>
> *19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*
>
> *e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (Subrayado del Despacho)".*

De lo cual se colige que, la Carta Magna facultó al Congreso de la República para que dictara las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional, facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública[2].

Así, mediante la **Ley 180 de 1995** el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7, facultades extraordinarias al presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo".

En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** *"por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"* y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** *"por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del*

1"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (…)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(…)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"
El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

> *"Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones".*

Así mismo, indicó en el artículo 49 que las partidas computables en la asignación serían las siguientes:

> *"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*
>
> *a) Sueldo básico;*
> *b) Prima de retorno a la experiencia.*
> *c) Subsidio de Alimentación.*
> *d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
> *e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.*
> *f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*
>
> *Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".*

Emolumentos que fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** "*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública".*

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el Decreto 1091 de 1995 estableció en su artículo 56 lo siguiente:

> *"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*
>
> *El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayado del Despacho)*

De otro lado, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

> *"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en*

> *actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*
>
> *El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayado del Despacho)*

Normativas de la cuales se infiere que las asignaciones de retiro deberán ser incrementadas en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública para el grado respectivo, lo cual, incluye las partidas computables dentro de esta.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**[3] consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

> *"2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas".*

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Caso concreto

De la revisión de la prueba documental aportada al expediente, se encuentra demostrado, lo siguiente:

Que mediante Resolución No. 01387 del 08 de abril de 2008, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro al convocante en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 15 de mayo de 2008, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 (fl.20 y 21 archivo 2).

Del reporte histórico de bases y partidas expedida por la entidad convocada se tiene que para el año 2008 las partidas computables dentro de la asignación de retiro del convocante fueron liquidadas de la siguiente forma (fl. 22 archivo 2):

PARTIDA	*Porcentaje*	*Valores*
Sueldo básico		*1.969.750*
Prima retorno experiencia	*12,00%*	*236.370*
1/12 Prima de navidad		*235.515*
1/12 Prima de servicios		*93.398*
1/12 Prima de vacaciones		*97.289*
Subsidio alimentación		*35.423*

Para los años 2017 y 2018 las partidas computables dentro de la asignación de retiro del convocante fueron liquidadas de la siguiente forma (fl. 24 cuaderno digital 2):

3 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

PARTIDA	*Porcentaje*	*2017*	*2018*
Sueldo básico		*3.004.471,00*	*3.157.398,00*
Prima retorno experiencia	*12.00%*	*360.536,52*	*378.887,76*
1/12 Prima de navidad		*235.515,00*	*235.515,00*
1/12 Prima de servicios		*93.398,00*	*93.398,00*
1/12 Prima de vacaciones		*97.289,00*	*97.289,00*
Subsidio alimentación		*35.423,00*	*35.423,00*
85% Asignación		*3.252.638,00*	*3.398.224,00*

Para los años 2019, 2020, 2021 y 2022, se tiene que la entidad efectuó aumentos, en las partidas, así:

PARTIDA COMPUTABLE	**2019**	**2020**	**2021**	**2022**
1/12 Prima de Navidad	**$246.113,18**	**$414.705,00**	**$ 425.529,00**	**$456.423,00**
1/12 Prima de servicios	**$97.600,91**	**$164.459,00**	**$ 168.752,00**	**$181.004,00**
1/12 Prima de Vacaciones	**$101.667,01**	**$171.311,00**	**$ 175.783,00**	**$188.545,00**
Subsidio de alimentación	**$37.017,04**	**$62.381,00**	**$ 64.010,00**	**$68.658,00**

Conforme lo anterior, se evidencia que desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, año 2008 hasta el año 2018, las partidas denominadas primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, no fueron incrementadas desconociendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de fijación de salarios, vulnerando así el principio de oscilación que como se indicó precedentemente, dispone que las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en uso de su buen retiro aumentarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho al convocante, por cuanto está legitimado para reclamar la reliquidación las partidas computables reconocidas en la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, petición a la que accedió el ente convocado en la audiencia de conciliación celebrada de manera no presencial el 16 de marzo de 2023 ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 65 a 68 archivo 2).

El pago se realizará con fundamento en los parámetros presentados en la pre-liquidación, efectuada por la entidad accionada obrante a folio 64 expediente digital 2, así:

"VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital indexado	*974.900*
Valor Capital 100%	*774.673*
Valor Indexación	*150.170*
Valor Capital más (75%) de la Indexación	*924.843*

Menos descuento CASUR	*- 110.537*
Menos descuento Sanidad	*- 26.541*
VALOR A PAGAR	*787.765"*

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre el señor CM (RA) de la Policía Nacional **JUAN BAUTISTA MARTÍNEZ ORTIZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.**

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado del señor CM (RA) de la Policía Nacional **JUAN BAUTISTA MARTÍNEZ ORTIZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL,** por valor de ***$787.765,oo*** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que el convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas por ley al convocante, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por tanto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 16 de marzo de 2023, realizada ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre el señor CM (RA) de la Policía Nacional **JUAN BAUTISTA MARTÍNEZ ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.275.657, en calidad de convocante, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL,** por valor de ***$787.765,oo***, obrante a folio 65 a 68 archivo 2, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1649342ba7b9b1b8bcd504a445aa9cb985d2a292f35621fddbf5cb52c1c565dd**

Documento generado en 30/03/2023 01:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00100-00**
DEMANDANTE:	**GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ CAMAYO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021[1] se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderada, por el señor **GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ CAMAYO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el

[1] "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá[2], avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **José Gregorio Correa Tapias**, identificado con C.C. No. 19.874.711 de Magangué y T.P. No. 344.575 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51f421524f99f5bd0a76222755bb88f53aafb7bbb5efad2882481508c5d16db**

Documento generado en 30/03/2023 01:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica